

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 272 QUINQUIES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA KARLA AYALA VILLALOBOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

La suscrita, diputada Karla Ayala Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, somete a consideración de esta honorable asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 272 Quinquies, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

La reelección legislativa es un tema que ha tenido su lugar en la historia mexicana en cada una de sus constituciones, sin embargo, ha sido un tema del cual se conoce muy poco.

Para contextualizar la presente iniciativa, es necesario definir un par de conceptos, dado que en ello se basa el tema a desenvolver.

Primeramente, se define a la “Reelección Legislativa” como la posibilidad jurídica que tiene un individuo que haya desempeñado el cargo de legislador para contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio.

Seguido del término, “Legislador/a”, refiriéndonos a quien hace, establece o da las leyes para la ordenación de la sociedad.

Los legisladores pueden ser, en un sistema de parlamento bicameral, como el de México: diputados o senadores y son integrantes del Poder Legislativo y su actividad principal es la presentación, creación, modificación, adición y derogación de las leyes que le correspondan según su esfera de competencia.

Con las definiciones anteriormente brindadas, es posible un mejor entendimiento del tema, ya que la reelección legislativa surge como una medida para evitar que el poder perpetúe en un mismo círculo, persona, etcétera.

El principio de la no reelección fue la manera en que la sociedad se manifestó en contra de gobiernos tiránicos, despóticos e impopulares como los de los generales Antonio López de Santana y Porfirio Díaz.

El principio de no reelección es una medida para que los intereses del electorado rebasen a los de las dirigencias partidarias, promoviendo la rendición de cuentas, la profesionalización de las y los legisladores, así como para que la ciudadanía mexicana reelija o quite a quien represente, o no, sus intereses.

Es ampliamente conocido en nuestra historia nacional que el lema principal que abanderó al movimiento armado de 1910 fue, precisamente, la No-Reelección, no obstante, la misma historia demuestra que este pronunciamiento que aplicó para la reelección del titular del Ejecutivo, pero tomó fuerza para diversos cargos, dentro de los cuales los legisladores fueron regulados para que su estancia en el cargo tuviera límites en cuanto a la reelección.

Por tal motivo es importante conocer cómo fue que se reguló la reelección de los legisladores a lo largo de la Historia mexicana.

El primer antecedente lo encontramos en la Constitución de Apatzingán (1814), expedida por el Congreso de Chilpancingo que fue convocado por José María Morelos y Pavón, donde se estableció expresamente la no-reelección inmediata, más no así la posterior a un periodo:

“Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación”.

La Constitución federal de 1824 no tuvo pronunciamiento alguno respecto a la reelección de los legisladores, solamente hubo mención sobre del Ejecutivo, quien podía ser reelecto “sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones”.

La Constitución de 1917, en su texto original, en su artículo 59 no contemplaba ninguna disposición que prohíba la reelección inmediata de los legisladores.

**“Artículo 59.** Para ser senador, se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección”.

No fue hasta abril de 1933 que se reformó el artículo 59 para prohibir la reelección inmediata de los legisladores, en virtud de una iniciativa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario.

**“Artículo 59.** Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes”.

Es decir, prácticamente se tenía una reglamentación similar a la establecida en la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que no existe reelección inmediata, pero que es posible la reelección posterior a un periodo.

De 1933 hasta 2014, se presentaron iniciativas sin éxito referente al tema de la reelección, pero no fue sino hasta el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, en el año 2014, que se llevó a cabo una reforma político-electoral, en la cual se estableció el texto vigente donde se menciona que los senadores podrán ser electos hasta por dos legislaturas y los diputados federales hasta por cuatro periodos consecutivos. Sin embargo, deberán ser postulados por el mismo partido, a menos que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 59 CPEUM).

Dado así, es que se desarrolló la normatividad con la que contamos actualmente.

Es importante recalcar que en nuestro país existe normatividad para los legisladores federales, así como los legisladores locales cuentan con normatividad propia de su entidad federativa, por lo que en México varía el fundamento de la reelección dependiendo de la entidad federativa de la que se mencione.

Para los legisladores federales, como ya se mencionó, encontramos el fundamento de su reelección en el artículo 59 de la Constitución, donde se nos menciona que los senadores pueden ser reelectos por dos legislaturas más, mientras que los diputados pueden hacerlo por cuatro legislaturas más.

Para los diputados locales se ejemplificará por medio de la Constitución del Estado de México y con la Constitución de la Ciudad de México, para observar la diferencia en su composición, así como en la manera que les permite reelegirse.

### **Constitución Política del Estado de México:**

**“Artículo 39.** La Legislatura del Estado se integrará con **45 diputaciones** electas en distritos electorales según el principio de votación **mayoritaria relativa** y **30 de representación proporcional.**” Un total de 75 diputaciones.

**Artículo 44.** La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad **cada tres años**, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las diputadas y los diputados **podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos**; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

### **Constitución Política de la Ciudad de México:**

**“Artículo 29. ...**

A. Integración

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por **66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **33 según el principio de representación proporcional**. Las diputaciones serán electas en su totalidad **cada tres años**, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.”

### “Artículo 29

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México **podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo**. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos”.

Como pudimos notar, es totalmente decisión de la entidad el cómo regirse en cuanto a la reelección de sus legisladores, mientras en el Estado de México se pueden reelegir cuatro periodos consecutivos, en la Ciudad de México sólo es un periodo consecutivo, y así se puede hacer un estudio de las 32 entidades federativas y encontrar más diferencias en cuanto a su normatividad al respecto de la reelección de las y los legisladores.

La reelección legislativa bien ha sido una opción para que las buenas gestiones sigan cosechando sus frutos, así, como ha sido un candado para que los cargos no perpetúen en la misma persona, o bien, en un mismo circulo, ya que bien el sistema democrático mexicano ha progresado a que los intereses del pueblo sean superiores a los intereses partidistas, que su voto sea para quien represente sus principios e ideales.

El hecho de que existe normatividad federal y local, nos deja en claro que la soberanía de las entidades federativas está presente y, que bien pueden modificar su constitución para que una cuestión como la reelección legislativa sea establecida como más les beneficie.

Las y los legisladores tienen posibilidades de ser reelectos y como ya mencioné, de seguir una buena gestión o de que sean notorias las imposiciones partidistas, pero más allá de eso, la investigación hecha abre la interrogante de ¿por qué sí y por qué no? a la reelección de los legisladores, ¿de qué depende? o ¿de qué debería depender?

Me deja el pensamiento de que no hay lineamientos que hagan merecedor o no de la reelección a un o una legisladora, bien puede ser senador o diputado por los periodos permitidos por la Constitución y no haber generado trabajo relevante para nuestra nación, asistir regularmente a sus reuniones de comisión, sesiones de pleno, presentación de proyectos de Ley, etcétera, y seguir ocupando un cargo tal como ser senador o diputado.

Es complicado, pero nuestra normatividad debe formular una regulación adecuada, la reelección no es mala, lo malo es volver a postular o imponer, a personas que su trabajo como legislador o legisladora no aportó en nada a México, y así evitar que personas lleguen a servirse de lo cargos, promoviendo a su vez que el constante trabajo de los legisladores para que sean merecedores del cargo, así como de una posible reelección.

Con la presente iniciativa pretendo establecer en nuestra norma vigente la posibilidad de la reelección por ambos principios, que un legislador que llegó por la vía de mayoría relativa pueda aspirar a reelegirse por la vía de representación proporcional y viceversa, claro, esto previa la autorización de su respectivo partido, conforme a las disposiciones aplicables que establecen nuestros marcos jurídicos vigentes en la materia.

Con esta reforma no se busca imponer la reelección o la manera en que sea posible la misma, es establecer la posibilidad de que este tipo de reelección sea posible, los partidos políticos serán quienes aprueben o desapruében, bajo sus principios, la reelección por el principio que se haya decidido.

Con esto cubriremos un vacío que existe en nuestra Constitución y en nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente

## **Propuesta**

### **Decreto por el que se reforma el artículo 272 Quinquies, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Único.** Se reforma el artículo 272 Quinquies, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

#### **Artículo 272 Quinquies.**

##### **Del 1 al 2. ...**

**3.** Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, **o el contrario**, podrán hacerlo por un distrito o circunscripción diverso, cumpliendo el requisito de residencia **y demás disposiciones aplicables, así como con la previa aprobación de su partido político.**

##### **Del 4 al 5. ...**

#### **Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Referencias.**

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-08-03.pdf> Reelection de legisladores, Estudio de las iniciativas en la LVII Legislatura, Derecho comparado y Reforma del Estado. Claudia Gamboa Montejano.

Reelección Legislativa; SIL <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=204>

Reelección Legislativa, Instituto de investigaciones legislativas del Senado de la República, [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1721/Reeleccion\\_Legislativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1721/Reeleccion_Legislativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Consulta reforma electoral 2014, TEPJF  
<https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

Ferrer Muñoz, Manuel, Panorama Histórico de la Reelección en México. Versión electrónica consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad>

Constitución Política de la Ciudad de México  
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/node/842>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.

Diputada Karla Ayala Villalobos (rúbrica)